

RECOMENDACIÓN 07/2011

Saltillo, Coahuila a 21 de febrero de 2011.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel pública municipal de la ciudad de Ocampo, Coahuila, a efecto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas; y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día uno de febrero del año en curso, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal de Ocampo, Coahuila, con el objeto de verificar las condiciones materiales en las que se encuentran dichas instalaciones, así mismo, el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, tengan que permanecer detenidas, aún cuando sea de manera transitoria, y cuyos pormenores quedaron asentados en la guía de supervisión carcelaria formulada en esa misma fecha, en la que se apuntó, entre otras cosas, lo siguiente:

"La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del personal jurídico de dicha dependencia municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone, obteniendo su libertad por determinación del representante social o en su caso puestos a disposición del poder judicial.

Dicha dependencia cuenta con dos celdas que son para uso de personas del sexo masculino y tienen características similares, miden aproximadamente dos metros de frente por dos y medio metros de fondo. Las celdas carecen de sanitario, ya que sólo cuentan con el tubo de descarga de drenaje, tampoco tienen instalación hidráulica de agua corriente, ni con regadera o lavabo; en la parte superior del pasillo que da acceso a las celdas, se encuentra una ventana de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo por treinta de ancho, por donde las celdas reciben ventilación e iluminación natural. Al interior de las celdas no existe la instalación eléctrica por lo que no hay iluminación artificial por la noche, no obstante, en el pasillo de acceso a las celdas hay un foco funcionando, el cual, por su ubicación, se advierte que no es suficiente para alumbrar el interior de las mismas; respecto a la higiene, esta es adecuada, ya que los oficiales de policía que están en turno limpian las celdas periódicamente; las paredes de las celdas y el techo de éstas se encuentran en mal estado ya que la pintura se encuentra estropeada por falta de mantenimiento, además, la celda dos, aunque no está numerada, así se identifica, a la altura del ancla de la reja que sirve de puerta, tiene un agujero de aproximadamente 20 centímetros de diámetro en la pared que colinda con el exterior, permitiendo que sea vea hacia afuera, presentando también deterioro en la parte frontal en la pared que sostiene la reja de esa misma celda, por faltarle un pedazo de concreto al muro que la comunica con el pasillo de acceso; la pintura de las rejas de acceso a las celdas está deteriorada, así como las paredes, pues están sucias; las planchas de descanso miden dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho y no cuentan con ropa de cama al momento de la visita, mencionando el entrevistado que al ingresar el infractor se les proporciona.

El servidor público que responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria informa, que no cuentan con Juez Calificador, y que dicha función la lleva a cabo el Director de Seguridad Pública Municipal, imponiendo las multas a los detenidos por medio de un tabulador el que establece el costo de las multas, el cual se encuentra publicado en la recepción, por estar pegado a la pared a la vista de la ciudadanía, y basándose en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, del que hace referencia que cuando los oficiales ingresan a la corporación se les hace entrega de copia del mencionado documento, a pesar de ello, no lo conocen bien, pues solo lo elemental, ya que como se mencionó anteriormente, las multas las maneja el propio Director, y en las boletas de

infracción aparece el monto de salarios mínimos que se cobrarán por la falta administrativa cometida.

Por otra parte, informa el funcionario que en el presente año, no están utilizando el libro de ingresos, sino el de novedades en el que asientan los datos de los detenidos, agregando que si tienen el libro de control de detenidos, que llevaron hasta el año pasado, mismo que muestra, el que al ser revisado contiene datos del año 2010, teniendo los siguientes rubros: nombre, domicilio, edad, fecha, motivo de la detención, lugar de detención, número de patrulla, R.T. y su nombre; así mismo, manifiesta que no se lleva un libro de registro de pertenencias, sino que es un cuaderno en el que hacen la descripción de los objetos, del cual se da fé, agregando que a los detenidos no se les proporcionan alimentos, puesto que a los familiares se les autoriza llevarlos.

En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la galera, señala que no cuentan con un médico dictaminador adscrito a esta dependencia, por lo que no se llevan a cabo regularmente, no obstante, cuando

es muy necesario, solicitan el apoyo del doctor del centro de salud de la localidad, a donde son trasladados, quien no siempre se encuentra, ya que no hay uno de planta; no existe un espacio destinado a la consulta o revisión del interno; tampoco se cuenta con botiquín de primeros auxilios, ni con medicamentos, ni instrumental médico para la atención de los reclusos, por lo que de requerir atención hospitalaria, Por último, informa que a los detenidos si se les permite la llamada telefónica a la que tienen derecho, aclarando que utilizan el teléfono de la oficina, sin que se tenga registro de las llamadas, aclarando que fuera de las instalaciones existe un teléfono público, pero como todos se conocen, también se acude a avisar a los familiares."

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Oficio número CV-058-2011, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Ocampo, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad, su autorización para llevar a cabo la supervisión carcelaria.

2.- Manual de Supervisión que contiene la Guía de Supervisión Carcelaria, aplicado al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] oficial de turno de la Dirección de Seguridad Pública de Ocampo, Coahuila, el día uno de febrero del presente año.

3.- Reseña de diversas fotografías del inmueble revisado, de las que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel pública.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado uno de febrero, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal de Ocampo, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; En esa misma fecha se efectuó la visita de supervisión general, en la que fue aplicada la entrevista al Oficial en turno de la Dirección de Seguridad Pública del citado municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Ocampo, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, sea administrativa o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos

administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

La privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Al llevarse a cabo la inspección de la cárcel municipal de Ocampo, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello. En efecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente: **ARTÍCULO 378:** "La impartición de la justicia municipal es una función de los ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que

amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Las anteriores disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Ahora bien, de la aplicación de la Guía de Supervisión Carcelaria correspondiente al Municipio de Ocampo, Coahuila, se desprende que, en el presente año, no cuentan con un libro de ingresos, pues están utilizando el libro de novedades para tomar los datos de los detenidos, además de que actualmente, dicha cárcel no cuenta con Juez Calificador, por lo que esta función la desempeña el Director de Seguridad Pública, no satisfaciendo los requerimientos de las disposiciones legales, pues de acuerdo con lo asentado en el manual de supervisión correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, el cargo de Juez Calificador se supe por el Director de la corporación, quien no se encuentra de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal, de tal manera que por las noches, así como los días en que goza de su día de descanso, o la atención la Delegación a su cargo, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la prisión municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición, contraviniendo con ello la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es decir, ante un órgano de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, que a la letra dice: "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención...**"

Aunado a lo anterior, en la misma visita de supervisión, también se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, toda vez que los servicios que se otorgan en la Cárcel del Municipio de

Ocampo Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que la misma, se compone sólo de dos celdas para detención de hombres, mujeres y homosexuales, las cuales, aunque cuentan con planchas de descanso, estas carecen de colchones y cobijas para esta temporada de invierno; asimismo, respecto a las condiciones materiales de las celdas, su estado es malo, los barrotes de la reja que sirve de puerta, así como las paredes, requieren de pintura ya que ésta se encuentra deteriorada, además de que, uno de los muros de las celdas tiene un agujero de aproximadamente veinte centímetros de diámetro, presentando también deterioro en la parte frontal de la misma, pues a la altura de la reja, le falta un pedazo de concreto al muro que comunica con el pasillo de acceso; por lo que hace la luz y ventilación natural, es suficiente, en virtud de que, en la parte superior del pasillo que da acceso a las celdas, se encuentra una ventana de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de largo por treinta de ancho, por donde las celdas reciben una adecuada iluminación natural; carece de luz artificial, pues se observa que hay instalación, pero no tienen focos, solamente existe uno en el pasillo, sin embargo, por su ubicación resulta insuficiente para alumbrar las celdas de manera adecuada; respecto a la higiene, es buena, las celdas se encuentran limpias en términos generales, además no se perciben malos olores ni restos de orines o heces fecales, sin embargo, no cuentan con sanitario, ni regadera o lavabo, solamente cuentan con un tubo de descarga, donde las personas que se encuentren detenidas se ven obligadas a satisfacer sus necesidades fisiológicas, lo cual constituye una evidente violación a los Derechos Humanos de quienes por alguna circunstancia se encuentran en ese lugar, condiciones que quedaron asentadas en el manual de supervisión carcelaria aplicado por el personal de esta Comisión.

Así mismo, es importante mencionar que, como consta en el manual de supervisión aplicado el día uno de febrero del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que en la cárcel de dicho municipio no cuentan con un médico dictaminador, ni con un botiquín de primeros auxilios o medicamentos, así como tampoco con instrumentos médicos, ni un área médica donde atender a la personas que ingresan, lo que denota una flagrante violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, pues de resultar necesario, no existe un lugar donde brindar los primeros auxilios, lo que puede causar un daño mayor a la salud de quienes se encuentran detenidos.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981,

establece: Artículo 10.1.- "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ocampo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los

derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquéllas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel pública del Municipio de Ocampo, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, Pilar Gómez Romero, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad, higiene y de salud:

A.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la

presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser transmisoras por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones medicas;

B.- Se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a la salud de los detenidos;

C.- Se sigan llevando a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo de padecimientos y enfermedades infecciosas tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

D.- Se instalen sanitarios, lavamanos y agua corriente, así como utensilios de limpieza que sean básicos para la higiene de los detenidos;

E.- Se disponga de un Juez Calificador que determine las faltas administrativas a que se pudieren hacerse acreedores los infractores;

F.- Se lleven a cabo las reparaciones que sean necesarias en las celdas, referente a sus condiciones materiales;

G.- Se vuelva a utilizar el *libro de control de detenidos*, a efecto de llevar un registro de los ingresados y de las condiciones de éstos.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele al C. Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma; hágasele saber sobre que, en caso negativo, o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese esta resolución al C. Presidente Municipal de Ocampo, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Doy Fe. -----

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**